

DGRE-016-DRPP-2015. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas treinta minutos del veinte de febrero de dos mil quince.-

Diligencias de inscripción del partido Del Pueblo Curridabatense, a escala cantonal por el cantón de Curridabat, provincia de San José.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante nota de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, presentada ante ventanilla única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el mismo día, el señor Allan Sevilla Mora, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Del Pueblo Curridabatense, presentó el acta de la asamblea de constitución debidamente protocolizada, a fin de iniciar con el proceso de inscripción de dicho partido político.

2.-Mediante nota de fecha seis de febrero del año dos mil quince, presentada el mismo día en la ventanilla de recepción de esta Dirección, el presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido político presentó la solicitud formal de inscripción del partido político.

3.-Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: **a)** Que el partido Del Pueblo Curridabatense, presentó ante ventanilla única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos el acta debidamente protocolizada de la asamblea de constitución, celebrada el veinte de diciembre de dos mil catorce en la cual participaron cincuenta asambleístas (*ver folios 02-07 del exp. N°190-2015 del Partido Del Pueblo Curridabatense de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **b)** De los cincuenta asambleístas (50) que participaron en la asamblea constitutiva, treinta y ocho (38) se encuentran correctamente inscritos (*ver folios 33 y 34 del exp. N°190-2015 del Partido Del Pueblo Curridabatense de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos*).- **c)** El

tres de febrero del dos mil quince, el partido Del Pueblo Curridabatense celebró la asamblea superior, la cual fue fiscalizada y se omitió la designación de los tribunales de Ética y Disciplina, Alzada, Elecciones Internas, Fiscalía, así como la ratificación y/o nombramientos del Comité Ejecutivo Superior (propietarios y suplentes) (ver folios 28-30 del exp. N° 190-2015 del Partido Del Pueblo Curridabatense de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **d)** En fecha seis de febrero del dos mil quince, el señor Allan Sevilla Mora, en calidad de presidente, presentó la solicitud formal de inscripción del partido político, y adjuntó copia de los estatutos, el acta de la asamblea superior debidamente protocolizada, la muestra de la divisa y sesenta hojas de adhesión con la firma de los adherentes (ver folios 35-108 del exp. N°190-2015 del Partido Del Pueblo Curridabatense de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).

II.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

III.- FONDO: El procedimiento de inscripción de partidos políticos se encuentra regulado en Título III, Capítulo I del Código Electoral, a partir del artículo cuarenta y ocho y siguientes. El artículo cincuenta y seis de ese texto legal establece que la constitución de los partidos políticos se inscribirá ante esta Dirección General, como requisito de eficacia para ser oponible a terceros. Los artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, señalan los requisitos necesarios para la constitución y conformación de una agrupación política y el numeral sesenta se refiere a la solicitud formal de inscripción de un partido político, la cual deberá ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la constitución de la agrupación y deberá adjuntar la certificación notarial de constitución del partido, la protocolización de las actas de las asambleas que correspondan, los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con el detalle de sus cargos y las adhesiones requeridas, según la escala del partido.

En el caso bajo estudio, el partido Del Pueblo Curridabatense solicitó la inscripción del partido a escala cantonal, presentando todos los documentos referidos en el párrafo

anterior, sin embargo, iniciada la respectiva revisión de la documentación esta Dirección logra determinar que:

- a) El acta constitutiva no cumple con el requisito establecido en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral, en cuanto a que el grupo de ciudadanos fundadores de un partido a escala cantonal podrá ser de más de cincuenta personas electoras del respectivo cantón.
- b) Que no se conformaron las estructuras mínimas necesarias para la inscripción de un partido político, a saber: Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Alzada, Fiscalía General, la ratificación de los miembros propietarios del Comité Ejecutivo Provisional, así como, el nombramiento de los integrantes suplentes del citado comité, de conformidad con el artículo cincuenta y nueve del Código Electoral.
- c) No se ratificaron los estatutos provisionales del partido, según lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral.

I) Sobre la constitución del partido.

Al respecto, cabe mencionar que según el estudio realizado en el Sistema Integrado Civil Electoral (SINCE) por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, de acuerdo con el acta protocolizada de constitución del partido Del Pueblo Curridabatense, de los cincuenta comparecientes, aparecen inscritos en el cantón de Curridabat treinta y ocho personas, observándose que las restantes doce personas presentan inconsistencias, a saber: cinco números de cédula que no corresponden al nombre aportado, una persona no empadronada y seis personas que no cumplen con el requisito de inscripción electoral, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	CÉDULA APORTADA	INCONSISTENCIA
DENIS EDUARDO PEREZ QUESADA	114700466	CENTRO, ASERRÍ SAN JOSÉ
YULIANA MARCELA VENEGAS DE BERNANRDI	114830542	CENTRO, ASERRÍ SAN JOSÉ
JEFFRI GABRIEL ROJAS CORRALES	110110380	GUARIA, SARAPIQUI HEREDIA

JOSE LUIS ACUÑA SÁNCHEZ	113050806	SAN PEDRO, MONTES DE OCA SAN JOSÉ
KARLA BARADIN BARQUERO	110420588	CÉDULA NO CORRESPONDE
LUIS GERARDO SOTO GRANADOS	900370133	CRISTO REY, CENTRAL SAN JOSÉ
DEBORA BARADIN BARQUERO	105840063	CÉDULA NO CORRESPONDE
YOLANDA MORA BARRANTES	700180080	NO EMPADRONADA
SERGIO QUIRÓS OBANDO	111180314	CEDULA NO CORRESPONDE
RANDALL ARMANDO MOLINA BERMUDEZ	109010331	GONZÁLEZ VÍQUEZ, CENTRAL SAN JOSÉ
DOUGLAS ALBERTO SOJO PICÓN	107350748	CÉDULA NO CORRESPONDE
JORGE CASTRO CALDERÓN	106000065	CÉDULA NO CORRESPONDA

Para el análisis del caso en concreto, es necesario señalar que de las doce inconsistencias señaladas, cinco de ellas podrían tratarse de errores materiales subsanables, no obstante las restantes siete no son susceptibles de enmendar, con lo cual, la cantidad de ciudadanos presentes en la asamblea de constitución que cumplen el requisito de inscripción electoral no es suficiente para cumplir con el mandato electoral, sea los cincuenta ciudadanos inscritos electoralmente en el cantón por el cual pretende la inscripción el partido político.

Sobre el tema en cuestión el Tribunal Supremo de Elecciones ha indicado lo siguiente:

“(…).

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen el derecho de agruparse en partidos para intervenir en política nacional. No obstante, esa libertad, la creación y el ejercicio de las actividades partidarias se encuentran sujetos a la propia

Constitución y a la ley. En lo concerniente a la **fundación de un partido**, el artículo 58 del Código Electoral establece el requisito para su nacimiento a la vida jurídica. Al respecto, dicha disposición señala:

“Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos como mínimo, podrá concurrir ante una notaria o notario público a fin de que este inserte en su protocolo, el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo. En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.*
- b) Los nombres de quienes integren el comité ejecutivo provisional.*
- c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código”.*

Sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo, el gestionante pretende que este Tribunal interprete que el acto de Constitución de un partido político pueda efectuarse en varios actos, incluso, adicionando la escritura pública. Al respecto, sin entrar a analizar las competencias y formalidades del notario en la expedición de los documentos notariales, conviene advertir que, conforme a la citada disposición, para conformar un partido político, sea este a escala nacional, provincial o cantonal, se exige, no solo un número mínimo de ciudadanos que lo demanden, sino también, de la participación conjunta de éstos en el acto de constitución.

En efecto, esa intervención es necesaria dado que, es en el propio acto de constitución que el citado número de ciudadanos, como mínimo, debe de nombrar el comité ejecutivo provisional y aprobar, transitoriamente, el ordenamiento interno-estatuto partidario- que regirá el nuevo partido. En ese sentido, admitir la posibilidad de que el acto constitutivo de un partido pueda ser realizado en varias etapas, constituiría, sin lugar a dudas, un quebranto de los requisitos establecidos

en la normativa electoral, por cuanto, se estaría autorizando la posibilidad de que dicho acto, que por lo demás es uno solo, se origine sin la presencia de los ciudadanos requeridos para ello. **En síntesis, la validez del acto constitutivo de un Partido está supeditada a la asistencia y participación del número de ciudadanos que, como mínimo, exige la legislación para su fundación. (...)** (Resolución N° 1407-E8-2012 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil doce) (Subrayado y negrita no son del original).

Según lo expuesto, concluye esta Dirección que el partido político Del Pueblo Curridabatense incumple el requisito establecido en el artículo cincuenta y ocho por cuanto en la asamblea de constitución de la agrupación político a escala cantonal por el cantón de Curridabat, no participaron cincuenta asambleístas que fueran electores del respectivo cantón.

II) Acta de la asamblea superior.

El partido Del Pueblo Curridabatense celebró la asamblea cantonal el tres de febrero del año en curso, según se desprende del acta protocolizada aportada por la agrupación política, así como, del informe presentado por los delegados en fecha cinco del mismo mes y año. Los militantes del partido político Del Pueblo Curridabatense, acordaron omitir los puntos dos y tres de la agenda, referidos a una reforma estatutaria y los nombramientos de los órganos del partido y en su lugar, designaron veinte delegados representantes de la asamblea cantonal.

Sobre las estructuras internas y aprobación de los estatutos de una agrupación política, cabe mencionar lo dispuesto en los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Código Electoral, los cuales en lo que interesan señalan:

*“Artículo 59.- Constitución de los órganos del partido. Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las actuaciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. (...). **A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, con arreglo a estos y a la legislación electoral, deba tener el partido.**”*

“Artículo 60.- Solicitud de inscripción. (...).

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

a) (...)

b) (...)

c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.”

En armonía con los artículos citados, el Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, dispone:

“ Artículo 2º- Los partidos políticos, sin perjuicio de definir su propia organización interna, deberán contemplar dentro de su estructura al menos los siguientes órganos: las asambleas partidarias de acuerdo a la escala del partido, un comité ejecutivo y una fiscalía por cada una de las asambleas, un tribunal de ética y disciplina con su respectiva instancia de alzada y un tribunal de elecciones internas.”

Con fundamento en lo anterior, se observa que el partido político no cumplió con la conformación de las estructuras internas mínimas exigidas por ley, a saber, la designación del Tribunal Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada, Tribunal de Elecciones Internas, Fiscalía General, el Comité Ejecutivo permanente, así como los suplentes del citado comité.

Por otro lado, si bien es cierto, el partido político adjuntó al acta de la asamblea superior copia de los estatutos, se comprueba que en la asamblea de marras, éstos no fueron sometidos a aprobación por parte de los asambleístas.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta del Código Electoral, y dos del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, corresponde denegar la solicitud de inscripción del partido Del Pueblo Curridabatense, en virtud de carecer de tres de los requisitos esenciales establecidos por ley para constituir e inscribir un partido político, a saber: no cumplir con el número de ciudadanos que como mínimo exige la legislación electoral para su constitución, no conformar las estructuras internas y no aprobar los estatutos definitivos del partido político en la asamblea superior.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción presentada por el señor Allan Sevilla Mora, cédula de identidad número uno-cinco dos cinco-ocho uno tres, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo, del partido Del Pueblo Curridabentese, por cuanto no cumple con los requisitos esenciales para la constitución e inscripción de un partido político, sean los cincuenta fundadores electores del cantón, la integración de las estructuras internas y la aprobación de los estatutos provisionales.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, y veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Notifíquese.-

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral y
Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/krv

C.C: Dpto. Registro de Partidos Políticos, exp.190-2015 Del Pueblo Curridabatense.